Ciencia Jurídica
Universidad de Guanajuato
División de Derecho, Política y Gobierno
Departamento de Derecho
Vol. 15, número especial, 2026
pp. 75-91
Dossier: Desafíos actuales del Estado constitucional

EL DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN EL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO

The Right to Good Public Administration in Mexican Constitutionalism

Jesús Rodrigo Guadalupe Nájera Trujillo*
Universidad de Guanajuato, México
https://orcid.org/0000-0003-1838-114X

https://doi.org/10.15174/cj.v15ispe.561

Sumario:

I. *Introducción.* II. *Conceptualización base del derecho a la buena administración pública.* III. *Antecedente en el Poder Judicial Federal: El derecho fundamental a una eficiente administración pública.* IV. *El reconocimiento en el constitucionalismo local.* V. *El parámetro de regularidad constitucional.* VI. *Conclusiones.* VII. *Referencias.*

Resumen: El texto presenta una propuesta conceptual base del derecho humano y fundamental a la buena administración pública. Asimismo, expone su antecedente en México ante el Poder Judicial de la Federación, analiza su posterior incorporación en siete constituciones locales y reflexiona sobre su eventual inclusión en el parámetro de regularidad constitucional.

Palabras clave: buena administración pública, parámetro de regularidad constitucional, constitucionalismo local.

Abstract: This article presents a baseline conceptual proposal for the human right to good public administration. Likewise, it outlines its precedent in Mexico before the Federal Judiciary, analyzes its subsequent incorporation into seven local Constitutions, and reflects on its potential inclusion in the parameter of constitutional conformity.

Keywords: good public administration, parameter of constitutional regularity, local constitutionalism.

* Profesor del Departamento de Derecho de la Universidad de Guanajuato, México. Doctor en Derecho Administrativo Iberoamericano, por la Universidad de la Coruña (España). Maestro en Justicia Constitucional por la Universidad de Guanajuato, México, y Especialista en Derecho Público Global por la Universidad de la Coruña (España). Contacto: jrg.najera@ugto.mx.

Fecha de recepción: 13 de febrero de 2026
Fecha de aceptación: 5 de agosto de 2026

I. Introducción

El 2026 forma parte del *siglo de la buena administración*, categoría creada por Cassese[1] para hacer referencia a que la temática, si bien ha sido una inquietud histórica, durante los últimos años ha adquirido una condición mucho más aguda. Algunos vestigios que exhiben esta preocupación son, por ejemplo, el poema *Eunomía* de Solón[2] en la Antigua Grecia; los frescos *Il buon governo* de Ambrogio Lorenzetti, realizados en el Palazzo Pubblico de Siena, Italia, durante el siglo XIV; el mural *El Buen Gobierno* de Diego Rivera, en la Universidad de Chapingo en el Estado de México; o la colección de ensayo y artículos conocida como *El Federalista* (*The Federalist Papers*), donde Alexander Hamilton reflexiona sobre el tema en *De El Correo de Nueva York* —viernes 14 de Marzo de 1788— o *De El Correo de Nueva York*, Martes 1 de Abril de 1788[3], etc. Siguiendo a Ponce Solé:

> Es ya en el siglo XIX cuando diversos autores pusieron de relieve que la Administración no sólo debía actuar sin vulnerar el ordenamiento jurídico, sino que además debía actuar bien, conforme a «reglas de buena Administración».
>
> […] es sólo a finales del siglo XX, y en de lo que llevamos del siglo XXI, que las ideas de buen gobierno y buena administración pasan de la metafísica a la concreta técnica jurídica […][4].

1 Véase: Cassese, Sabino, «Il diritto a la buona amministrazione», *European Review of Public Law,* vol. 21, núm. 3, 2009, p. 1037.

2 El poema refiere: «No va a perecer jamás nuestra ciudad por designio de Zeus ni a instancias de los dioses felices. Tan magnífica es Palas Atenea nuestra protectora, hija del más fuerte, que extiende sus manos sobre ella. Pero propios ciudadanos, con actos de locura, quieren destruir esta gran ciudad por buscar sus provechos, y la injusticia codicia de los jefes del pueblo, a los que aguardan numerosos dolores qué sufrir por sus grandes abusos. Porque no saben dominar el hartazgo ni orden poner a sus actuales triunfos en una fiesta en paz [...] Se hacen ricos cediendo a manejos injustos […] ni de los tesoros sagrados ni de los bienes públicos se abstienen de sus hurtos, cada uno por un lado al pillaje, ni siquiera respetan los augustos cimientos de Dike, quien, silenciosa, conoce lo presente y el pasado, y al cabo del tiempo en cualquier forma viene a vengarse. Entonces alcanza a toda la ciudad esa herida inevitable y pronto le arrastra a una pésima esclavitud, que despierta la lucha civil y la guerra dormida, lo que arruina de muchos la amable virtud. Porque no tarda en agostarse una espléndida ciudad formada de enemigos, en bandas que sólo los malos aprecian. Mientras esos males van rodando en el pueblo, hay muchos de los pobres que emigran a tierra extranjera, vendidos y encadenados con crueles argollas y lazos… Así la pública desgracia invade el hogar de cada uno, y las puertas del atrio no logran entonces frenarla, sino que salta el muro del patio y encuentra siempre incluso a quien se esconde huyendo en el cuarto más remoto. Mi corazón me impulsa a enseñarles a los atenienses esto: que muchísimas desdichas procura a la ciudad el mal gobierno, y que el bueno lo deja todo en un buen orden y equilibrio, y a menudo apresa a los injustos con cepos y grillos; alisa asperezas, detiene el exceso, y borra el abuso, y agosta los brotes de un progresivo desastre, endereza sentencias torcidas, suaviza los actos soberbios, y hace que cesen los ánimos de discordia civil, y calma la ira de la funesta disputa, y con buen Gobierno todos los asuntos humanos son rectos y ecuánimes». Solón, *Eunomía*, Universidad de Almería, disponible en: *https://w3.ual.es/personal/fjgarcia/MG_Texto19.htm* (fecha de consulta: 12 de octubre de 2025).

3 Hamilton, Alexander *et al.*, *El Federalista*, Libro dot.com, 2001, pp. 259 y 287.

4 Ponce Solé, Juli, «El derecho a una buena administración y el derecho administrativo iberoamericano del siglo XXI. Buen gobierno y derecho a una buena administración contra arbitrariedad y corrupción», en Alonso Regueira, Enrique (dir.), *El control de la actividad estatal II,* Argentina, Asociación de Docentes de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, 2017, pp. 220-221.

Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Atribución-No Comercial-Compartir Igual International 4.0, DDPG-UGTO

Esta transición de la teoría jurídica a la praxis política contemporánea se materializa nítidamente en el contexto mexicano reciente. De esta forma se destaca lo señalado, en el marco del proceso electoral federal 2023–2024, por la ahora presidenta de México, Claudia Sheinbaum Pardo, relativo al reconocimiento del derecho humano a la buena administración pública en *100 pasos para la transformación*, en el cual precisa: «Resultado de estas conversaciones, y de los expertos del grupo de trabajo, se obtuvo una visión esperanzadora de soluciones específicas e instrumentos para lograr una buena administración pública que coloque al centro a los ciudadanos y de las estrategias para disminuir los riesgos de corrupción»[5].

Para ello, en las propuestas de acciones gubernamentales puntualizó: «Conducir una gestión gubernamental acompañada de la participación social y reconociendo el derecho humano a una buena administración pública y a un ambiente libre de corrupción»[6].

En este sentido, es posible afirmar que la buena administración pública es preocupación, tema y aspiración permanente —con especial vigencia en la actualidad—. Esta noción no se circunscribe a una demarcación territorial específica, ni pertenece en exclusiva al área del derecho; por el contrario, su rastreo abarca la filosofía y expresiones artísticas como la pintura y la poesía, además de un nutrido número de disciplinas científicas.

En virtud de lo señalado, el presente estudio asume una ruta analítica bidimensional. En primer lugar, se plantea una aproximación conceptual básica: ¿qué es la *buena* administración pública? Una vez delimitado este marco, el análisis aterriza de forma concreta en el desarrollo institucional mexicano. Para lograr esto, trazamos una genealogía jurídica que parte del año 2012, con el reconocimiento del derecho a una eficiente administración pública por parte del Poder Judicial Federal, seguido de su incorporación, en el 2017, a la Constitución Política de la Ciudad de México, bajo la denominación de *buena administración pública,* y paulatinamente en seis constituciones locales. Este recorrido nos permitirá reflexionar sobre su inclusión en el parámetro de regularidad constitucional.

II. Conceptualización base del derecho a la buena administración pública

Apuntamos inicialmente la idea de que al hablar de «buena administración pública» hacemos referencia a un concepto jurídico indeterminado, que además tiene la característica de ser una expresión cotidiana y recurrentemente empleada en el discurso político y legal[7]. En lo general podemos reconocer una conducta administrativa como «buena» o «mala» pero no estamos exentos de la posibilidad de que sea interpretada

5 Sheinbaum Pardo, Claudia, *100 pasos para la Transformación*, México, 2024, p. 371, disponible en: *https://alertas-v3.directoriolegislativo.org/pkenu2d3z0v9v27fr73p7cce_CSP100.pdf* (fecha de consulta: 3 de febrero de 2025).

6 *Ibidem*, p. 372.

7 Rendón Huerta Barrera, Teresita, *El canon constitucional de razonabilidad*, México, Porrúa, 2018, p. 11.

Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Atribución-No Comercial-Compartir Igual International 4.0, DDPG-UGTO

de manera diversa e incluso contradictoria debido a su elevado grado de abstracción[8]. Como consecuencia de esto, surge la necesidad metodológica de dotarla de sentido objetivo conforme a la naturaleza jurídico-política. Para lograrlo, el operador deberá considerar dos momentos: determinar el significado normativo ya fijado y, posteriormente, calificar la subsunción o inaplicabilidad a un caso particular[9].

Encontramos en la doctrina diversas aproximaciones a su concepto, destacando lo señalado por Jaime Rodríguez-Arana Muñoz, conocido en América Latina como el *padre del derecho a la buena administración*, quien en su obra señala las principales características de esta —en un Estado social y democrático de derecho—, las cuales son: centralidad de la persona, apertura a la realidad, metodología de entendimiento, fomento de la participación, modernización tecnológica al servicio del ciudadano, vinculación ética y sensibilidad social[10].

También, conviene citar a Augusto Durán Martínez, quien señala:

> La buena administración significa elegir los instrumentos adecuados para la consecución del fin debido, obtener los resultados procurados con el menor costo posible, no efectuar tramites inútiles, hacer un buen uso del tiempo pero también actuar con transparencia, con probidad; significa asimismo que los servicios públicos funcionen correctamente acorde a las necesidades reales del hombre de hoy, que los requerimientos de los administrados sean atendidos como corresponde y que todas las actuaciones administrativas sean seguidas cumpliendo todas las garantías[11].

Al rastrear esta genealogía conceptual, Beatriz Tomás Mallén recuerda que uno de los antecedentes básicos en la generación del concepto surge, paradójicamente, en clave negativa. La autora destaca cómo la noción de «mala administración» cobró relevancia en los informes anuales del Defensor del Pueblo Europeo —ello en clara consonancia con el desarrollo del derecho comunitario y derivado— utilizándose para delimitar aquellas actuaciones institucionales que no se conducían de conformidad con el derecho[12].

Por otra parte, la transición hacia una definición positiva y presentación del concepto se formalizaría en el preámbulo de la Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del Ciudadano en Relación con la Administración Pública de la siguiente manera:

> La buena Administración Pública es, pues, una obligación inherente a los Poderes Públicos en cuya virtud el quehacer público debe promover los derechos fundamentales de las

8 Núñez Pacheco, Melissa, *Los conceptos jurídicos indeterminados: la mercadería,* Ecuador, Corporación Editora Nacional, 2013, p. 25.

9 Sainz Moreno, Fernando, *Conceptos jurídicos, interpretación y discrecionalidad administrativa*, Madrid, Editorial Civitas, 1976, p. 213.

10 Rodríguez-Arana, Jaime, «La buena administración como principio y como derecho fundamental en Europa», *Misión Jurídica. Revista de Derecho y Ciencias Sociales,* vol. 6, núm. 6, 2013, p. 28, disponible en: *https://www.revistamisionjuridica.com/wp-content/uploads/2020/09/art1-2.pdf* (fecha de consulta: 2 de marzo de 2025).

11 Durán Martínez, Augusto, «La buena administración», *Estudios de derecho administrativo*, núm. 1, 2010, p. 175.

12 Tomás Mallén, Beatriz, *El derecho fundamental a una buena administración*, Madrid, Instituto Nacional de Administración Pública, 2004, p. 271.

Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Atribución-No Comercial-Compartir Igual International 4.0, DDPG-UGTO

> personas fomentando la dignidad humana de forma que las actuaciones administrativas armonicen criterios de objetividad, imparcialidad, justicia y equidad, y sean prestadas en plazo razonable[13].

Esta perspectiva iberoamericana, que sitúa al ciudadano en el centro de la actividad pública, encuentra un sólido respaldo teórico en los desarrollos conceptuales de Cristina Hermida del Llano. La investigadora de la Universidad Rey Juan Carlos, en Madrid, apunta que «En cualquier caso […] lo que parece indiscutible es lo que se espera […] de la Administración Pública: que la dirección de la cosa pública esté guiada por la mejora constante de las condiciones de vida del pueblo en su conjunto entendido este como la generalidad de los ciudadanos»[14].

En este orden de ideas, resulta metodológicamente indispensable distinguir la buena administración pública de nociones adyacentes con las que se puede confundir, tales como «buen gobierno» o «debido procedimiento administrativo». Al respecto, Juli Ponce Solé advierte que, si bien estas figuras se relacionan con buena administración, tienen diferencias esenciales en el sujeto que las aplica y qué tipo de actuación regulan. El buen gobierno, por ejemplo «se extiende al poder legislativo y judicial y se expresa en principios jurídicos que dirigen y limitan la actuación de cargos electos y altos cargos en el poder ejecutivo […] ya no en el ejercicio de funciones administrativas, sino también al ejercicio de funciones propias de los Gobiernos […] y también de los legisladores»[15]. Por su parte, el debido procedimiento administrativo es un elemento componente de la buena administración pública y manifestación concreta de esta en clave de derecho[16].

13 Consejo Consultivo del Centro Latinoamericano de Administración para el Desarrollo, «Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del Ciudadano en Relación con la Administración Pública», Ciudad de Panamá, Centro Latinoamericano de Administración para el Desarrollo, 2013, p. 2, disponible en: *https://web-api-backend.clad.org/uploads/carta-iberoamericana-de-los-derechos-y-deberes-del-ciudadano-en-relacion-con-la-administracion-publica-10-2013.pdf* (fecha de consulta: 23 de marzo de 2025).

14 Hermida del Llano, Cristina, «La configuración del derecho a una buena administración como nuevo derecho frente al poder», *Pensamiento Constitucional*, núm. 16, 2012, p. 168, disponible en: *https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/2858* (fecha de consulta: 3 de octubre de 2025).

15 Ponce Solé, Juli, «El derecho a una buena administración, el buen gobierno y las entidades locales», *Acento Local. El blog de actualidad jurídica local*, 23 de noviembre de 2022, disponible en: *https://www.gobiernolocal.org/acento-local/el-derecho-a-una-buena-administracion-el-buen-gobierno-y-las-entidades-locales/* (fecha de consulta: 15 de septiembre de 2025).

16 La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Baena Ricardo y otros vs. Panamá*, sostuvo que en los procedimientos administrativos se deben respetar las garantías judiciales básicas del debido proceso contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En este sentido estableció:
«124. Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula "Garantías Judiciales", su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, "sino [al] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales" a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.
126. En cualquier materia, inclusive en la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. […] no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso.
127. Es un derecho humano […] Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas».

Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Atribución-No Comercial-Compartir Igual International 4.0, DDPG-UGTO

Habiendo delimitado las fronteras conceptuales de lo que es la buena administración pública, conviene fijar postura sobre su continente en el ámbito del derecho. Para cumplir con este propósito, nos decantamos por una perspectiva del derecho no positivista, de matriz kantiana. Dicha elección se justifica bajo la premisa de que, si bien existen notables puntos de convergencia entre la tradición de inspiración aristotélica y el enfoque deontológico de Emmanuel Kant, es este último el que aporta una herramienta metodológica idónea: el denominado *imperativo categórico*. Esa formulación de la razón práctica exige que la acción y la moral institucionales se conduzcan conforme a máximas de validez universal, enteramente desprovistas de contingencias o intereses particulares

De este modo, el imperativo kantiano dota a la buena administración de un fundamento objetivo insoslayable, ordenando la conducta del operador jurídico bajo las estrictas coordenadas del deber, la razón y la dignidad humana.

Ante ello, es posible sostener que el derecho humano y fundamental a la buena administración pública dota de unidad de análisis a un conjunto de principios y derechos subjetivos en favor de los administrados. Estos elementos los hemos asumido como la base mínima en esta investigación de acuerdo con la Carta Iberoamericana —los cuales imponen una correlativa obligación al Estado— y configuran un estándar de actuación de la administración pública, siempre al servicio objetivo del interés general y a la mejora constante de las condiciones de vida de las personas. Este estándar adquiere una relevancia metodológica y analítica importante ante la ausencia de norma expresa en un procedimiento administrativo, ya que irradia sobre cualquier actuación y exige a quienes administran gestionar los asuntos públicos con eficiencia, transparencia, imparcialidad y ética.

Ello implica utilizar los medios adecuados para los fines legítimos, sin trámites innecesarios con el menor costo posible, tiempos razonables, garantizando la participación ciudadana, el respeto a los derechos humanos y sus garantías. Asimismo, este derecho configura una especial forma de protección a los particulares, no solo jurisdiccional, sino que trasciende hacia el fortalecimiento de su posición frente a las prerrogativas del poder público.

III. Antecedente en el Poder Judicial Federal: El derecho fundamental a una eficiente administración pública

El tránsito hacia la materialización de esta figura en el ordenamiento positivo mexicano encuentra un hito fundacional e indiscutible en el año 2012. En ese momento,

Conforme a esta perspectiva, el debido procedimiento administrativo se integra por un núcleo esencial de formalidades, las cuales son: notificación de inicio, la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, alegar; una resolución que dirima las cuestiones planteadas, y la posibilidad de su impugnación. Corte IDH, *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*, (fondo, reparaciones y costas), sentencia del 2 de febrero de 2001, párr. 124, 126 y 127, disponible en: *https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_72_esp.pdf*, (fecha de consulta: 30 de octubre de 2025).

Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Atribución-No Comercial-Compartir Igual International 4.0, DDPG-UGTO

el Poder Judicial Federal —específicamente, el Cuarto Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa— perfiló jurisprudencialmente por primera vez el «derecho fundamental a una eficiente administración».

Ello derivó de un litigio originado por una inundación por aguas residuales en la colonia Valle Dorado del Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México. Ante la afectación, los ciudadanos activaron la figura jurídica de responsabilidad patrimonial, la cual surge en el país en el año 2002. El caso es relatado por Gabino Eduardo Castrejón García, en su artículo «La génesis del derecho fundamental a una eficiente administración pública en México». Al respecto, el autor precisa que la deficiente operación de la infraestructura hidráulica causo daños materiales y morales a los habitantes, lo que desencadenó una compleja cadena de reclamación en sede administrativa ante la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), hasta su posterior judicialización bajo los siguientes términos:

> […] a través de las diferentes salas regionales metropolitanas o las Hidalgo-México —ahora Este-Norte— del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa —ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa—, hasta llegar finalmente a la instancia federal vía juicio de amparo directo […] número D.A. 518/2012, el Cuarto Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa, con fecha del 14 de diciembre de 2012, emitió la ejecutoria que resolvería dicho juicio, mediante la cual se otorgó el amparo y protección de la justicia federal a favor de los quejosos. Esto es, la justicia federal consideró que, en el caso de la inundación ocurrida el día 6 de septiembre de 2009 en el Fraccionamiento Valle Dorado, sí había existido negligencia por parte de la CONAGUA, y, en consecuencia, se actualizaba el supuesto de actividad administrativa irregular. Procedió, por tanto, el pago de la indemnización reclamada por los afectados del evento[17].

Derivado de ello, en el texto de la tesis que dio origen la ejecutoria, se señala: «[…] lo que encierra en sí mismo un derecho fundamental a una eficiente Administración Pública»[18].

Como se puede ver, siguiendo a Miguel Alejandro López Olvera, «el derecho a una eficiente Administración Pública se reconoció, inicialmente, en nuestro ordenamiento jurídico en la jurisprudencia del Poder Judicial Federal y, posteriormente, en la Constitución Política de la Ciudad de México»[19].

Con ello, el criterio del Poder Judicial no solo inauguró la vertiente mexicana del derecho a una eficiente administración pública —que se entiende como la actividad ad-

17 Castrejón García, Gabino Eduardo, «La génesis del derecho fundamental a una eficiente administración pública en México», *Dignitas*, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, núm. 41, 2021, pp. 136-137, disponible en: *https://chiconcuac.gob.mx/contenidos/chiconcuac/docs/77_dignitas41_22622152404.pdf* (fecha de consulta: 9 de febrero de 2026).

18 Tesis: I.4o.A.35 A, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. 3, marzo de 2013, disponible en: *https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2003143* (fecha de consulta: 10 de febrero de 2026).

19 López Olvera, Miguel Alejandro, «El derecho a una buena administración pública y sus derechos componentes», *Dignitas*, núm. 41, 2021, p. 141, disponible en: *https://chiconcuac.gob.mx/contenidos/chiconcuac/docs/77_dignitas41_22622152404.pdf* (fecha de consulta: 15 de septiembre de 2025).

Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Atribución-No Comercial-Compartir Igual International 4.0, DDPG-UGTO

ministrativa regular siguiendo los estándares normativos y técnicos aplicables— sino que además identificó en la responsabilidad patrimonial del Estado su garantía adjetiva e indemnizatoria por excelencia.

En el ámbito internacional, la Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del Ciudadano en Relación con la Administración Pública ha adquirido una centralidad indiscutible para Latinoamérica, ya que, aunque no es una norma jurídica y en consecuencia no es vinculante, ha servido como referente para impulsar reformas constitucionales y legales[20]. La importancia radica en que en su formulación y adopción convergieron las personas clave en la administración pública, que inciden en diversas esferas, incluso dentro de los procesos legislativos y reglamentarios, y tienen vinculación institucional con diversos actores clave, como lo son quienes se encargan de la creación de disposiciones jurídicas[21], de dirimir alguna controversia o de la aplicación de la norma.

En el caso de México, la Carta fue suscrita en octubre de 2013 en el marco de la XIII Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno. Su relevancia no es meramente declarativa, ya que ha servido como criterio orientador en la interpretación judicial. En este sentido, el Poder Judicial Federal ha retomado sus principios en diversas resoluciones, para dotar de contenido a los ordenamientos locales, reconociendo explícitamente que la buena administración pública opera de manera bidimensional: como un derecho humano exigible por el ciudadano y como una directriz obligatoria para toda autoridad estatal. Al fijar este alcance, los tribunales federales reconocieron formalmente la configuración de este derecho a partir del bloque de convencionalidad y constitucionalidad subnacional al reconocer expresamente que: «[…]como es el caso del derecho humano a una buena administración pública, el cual es reconocido en la Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del Ciudadano y en la Constitución Política de la Ciudad de México, entre otras regulaciones»[22].

Bajo esta misma línea garantista, la judicatura federal ha ido más allá de la mera delimitación conceptual para fijar las consecuencias jurídicas de su inobservancia. En un criterio subsecuente, el Poder Judicial de la Federación estableció un vínculo indisoluble entre esta figura y el sistema resarcitorio del Estado, determinando que ante la violación del derecho fundamental a una buena administración pública, se actualiza de manera automática la procedencia de la responsabilidad patrimonial y, por ende, la obligación de cubrir una reparación integral y la indemnización correspondiente bajo el siguiente tenor:

20 Reformas a las constituciones locales, como se pueden ver en este artículo, y las legales que de ellas derivan.

21 No solo los poderes legislativos, sino también los que materialmente crean normas, como los Ayuntamientos, quienes en su facultad reglamentaría han emitido disposiciones en donde de manera expresa reconocen el derecho a la buena administración pública, por ejemplo el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Irapuato, Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el 15 de enero de 2026.

22 Tesis: I.4o.A.5 A, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Undécima Época, t. III, diciembre de 2021, disponible en: *https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2023930* (fecha de consulta: 10 de febrero de 2026).

Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Atribución-No Comercial-Compartir Igual International 4.0, DDPG-UGTO

> En la Ciudad de México está garantizado el derecho referido a través de un gobierno que debe ser abierto, integral, honesto, transparente, profesional, eficaz, eficiente, austero, incluyente y resiliente, conforme a la Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del Ciudadano en Relación con la Administración Pública (suscrita por México los días 18 y 19 de octubre de 2013)[23].

Sucede lo que en su momento ocurrió en Europa con la Carta de Niza:

> Es, precisamente, en esa tarea jurisprudencial en la que parece ir encontrando «asidero jurídico indirecto» la utilización de la Carta, puesto que el artículo 10.2 CE sólo cita como fuente de inspiración para la labor hermenéutica los instrumentos internacionales obligatorios o vinculantes (esto es, los Tratados y Acuerdos internacionales), con exclusión de los meramente programáticos (es decir, Declaraciones, Recomendaciones, etc.), y con la salvedad —querida por el propio constituyente de 1978— de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, que, a decir verdad, no está considerada como una mera declaración internacional al uso, sino como un instrumento al que el Derecho internacional ha ido reconociendo paulatinamente fuerza normativa como costumbre internacional o, cuanto menos, como parte integrante de los principios generales del Derecho internacional. Por si fuera poco, la mención de la Carta en las dos sentencias constitucionales mencionadas no puede, incluso, dejar de sorprender por lo tempranamente realizada. En este sentido se ha señalado, por referencia a la STC 292/2000, que «resulta paradójico puesto que en el momento en que se redactó la sentencia ni tan siquiera había sido proclamada aún la Carta»[24].

IV. El reconocimiento en el constitucionalismo local

En cuanto al reconocimiento del derecho a la buena administración pública en los textos constitucionales de las entidades federativas de México, la primera fue la Ciudad de México, con la publicación en la Gaceta Oficial el 5 de febrero de 2017[25]. Posterior a este hito, paulatinamente, otras han realizado el proceso legislativo correspondiente para la positivación del derecho, tal como ilustra la Tabla I:

23 Tesis: I.4o.A.14 A, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Undécima Época, t. IV. marzo de 2022, disponible en: *https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2024340* (fecha de consulta: 10 de febrero de 2026).

24 Tomás Mallén, Beatriz, *op. cit*., pp. 293-294.

25 En su régimen transitorio el constituyente, sobre su inicio de vigencia, determinó: «PRIMERO. La Constitución Política de la Ciudad de México entrará en vigor el 17 de septiembre de 2018, excepto por lo que hace a la materia electoral, que estará vigente a partir del día siguiente al de su publicación, y a los supuestos expresamente establecidos en los artículos transitorios siguientes». Véase: Art. 1º transitorio, Constitución Política de la Ciudad de México, disponible en: *https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/leyes/constitucion* (fecha de consulta: 9 de febrero de 2026).

Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Atribución-No Comercial-Compartir Igual International 4.0, DDPG-UGTO

Tabla I. Constituciones locales de México que reconocen el derecho humano a la buena administración pública

Constitución	Artículos	Fecha de publicación en el órgano de difusión oficial
Constitución Política de la Ciudad de México	Artículos 3, numeral 3 y 7, inciso A; numeral 1 y 46, inciso B; numeral 1 y 53, inciso A; numeral 11 y 60, numeral 1[26]	5 de febrero de 2017
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca	Artículo 12[27]	23 de octubre de 2021
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León	Artículos 2 y 19 [28]	1 de octubre de 2022

26 «Artículo 3, numeral 3. El ejercicio del poder se organizará conforme a las figuras de democracia directa, representativa y participativa, con base en los principios de interés social, subsidiariedad, la proximidad gubernamental y el derecho a la buena administración». «Artículo 7, inciso A, numeral 1. A. Derecho a la buena administración pública. 1. Toda persona tiene derecho a una buena administración pública, de carácter receptivo, eficaz y eficiente, así como a recibir los servicios públicos de conformidad con los principios de generalidad, uniformidad, regularidad, continuidad, calidad y uso de las tecnologías de la información y la comunicación». «Artículo 46, inciso B, numeral 1. Los organismos autónomos ajustarán sus actuaciones a los principios reconocidos en el derecho a la buena administración, serán independientes en sus decisiones y funcionamiento, profesionales en su desempeño e imparciales en sus actuaciones. Contarán con estatutos jurídicos que lo garanticen. Las leyes y estatutos jurídicos garantizarán que exista equidad de género en sus órganos de gobierno. Tendrán facultad para establecer su normatividad interna, presentar iniciativas de reforma legal o constitucional local en la materia de su competencia, así como las demás que determinen esta Constitución y las leyes de la materia». «Artículo 53, inciso A, numeral 11. Las alcaldesas, alcaldes, concejales e integrantes de la administración pública de las alcaldías se sujetarán a los principios de buena administración, buen gobierno, y gobierno abierto con plena accesibilidad basado en la honestidad, transparencia, rendición de cuentas, integridad pública, atención y participación ciudadana y sustentabilidad. Para ello adoptarán instrumentos de gobierno electrónico y abierto, innovación social y modernización, en los términos que señalan esta Constitución y las leyes». «Artículo 60, numeral 11. Se garantiza el derecho a la buena administración a través de un gobierno abierto, integral, honesto, transparente, profesional, eficaz, eficiente, austero, incluyente y resiliente que procure el interés público y combata la corrupción», además de diversas disposiciones relacionadas con su parte adjetiva. Véase: Art. 3, numeral 3 y 7, inciso A; numeral 1 y 46, inciso B; numeral 1 y 53, inciso A; numeral 11 y 60, numeral 1, Constitución Política de la Ciudad de México, disponible en: *https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/leyes/constitucion* (fecha de consulta: 09 de febrero de 2026).

27 «Toda persona tiene derecho a la buena administración, a la adopción de medidas destinadas a la correcta organización de los bienes y servicios públicos, a recibir los servicios públicos de conformidad con los principios de generalidad, uniformidad, regularidad, continuidad, calidad, eficacia y eficiencia. El Estado garantizará su cumplimiento a través de la ley respectiva». Véase: Art.12, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, disponible en: *https://www.congresooaxaca.gob.mx/legislaciones/marco-normativo.html* (fecha de consulta: 09 de febrero de 2026).

28 «Artículo 2. El poder público se organizará conforme a las figuras de democracia representativa y participativa, con base en los principios de legalidad, bien común, subsidiariedad, solidaridad, y con respeto a la dignidad de la persona y al derecho a la buena administración». «Artículo 19. Todas las personas tienen derecho a una buena administración pública de carácter receptiva, eficaz y eficiente y a recibir los servicios públicos de conformidad con los principios de generalidad, uniformidad, regularidad, calidad y uso de las tecnologías de la información y la comunicación; así como a vivir en un ambiente libre de corrupción». Véase: Art. 2 y 19, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, disponible en: *https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/* (Fecha de consulta: 9 de febrero de 2026).

Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Atribución-No Comercial-Compartir Igual International 4.0, DDPG-UGTO

Constitución Política del Estado de Hidalgo	Artículo 3[29]	22 de agosto de 2023
Constitución Política del Estado de Yucatán	Artículo 2[30]	9 de septiembre de 2023
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo	Artículo 17[31]	21 de diciembre de 2023
Constitución Política del Estado de Campeche	Artículo 18, fracción VIII [32]	18 de septiembre de 2024

Fuente: Elaboración propia

En resumen, a la fecha son siete entidades federativas que han incorporado en su texto constitucional el derecho a la buena administración pública. Si bien esta positivización se ha dado con matices —donde unas legislaciones locales se muestran más desarrolladas que otras—, todas ellas comparten la misma esencia.

29 «En el Estado de Hidalgo, todas las personas tienen el derecho a una buena administración pública y a sus derechos derivados, que consisten en recibir un trato imparcial, objetivo y justo en el despacho de sus asuntos de carácter público, los cuales deberán ser resueltos oportunamente y conforme a los principios de eficacia, eficiencia, honestidad, honradez, austeridad, racionalidad, ética, legalidad, transparencia, rendición de cuentas, inclusión, igualdad y equidad». Véase: Art. 3, Constitución Política del Estado de Hidalgo, disponible en: *https://congresohidalgo.gob.mx/acervo_legislativo/* (fecha de consulta: 9 de febrero de 2026).

30 «El Estado reconoce el derecho humano a la buena administración pública, conforme a principios de eficacia, eficiencia, generalidad, uniformidad, continuidad, calidad y uso de las tecnologías de la información y comunicación. Todas las instituciones y organismos públicos, en el ámbito de sus competencias y que realicen actos materialmente de administración pública, deben garantizar este derecho. El derecho a la buena administración pública implica que la actuación de las autoridades se realice con dignidad y respeto, así como la prestación de servicios públicos bajo los principios de regularidad, claridad, prontitud, disponibilidad, accesibilidad, asequibilidad, aceptabilidad, adaptabilidad, calidad y participación ciudadana informada, honestidad, incluyente y profesional a fin de garantizar los derechos de las personas y su centralidad. […] De conformidad con lo que dispongan en las normas aplicables, las personas podrán impugnar cualquier acto u omisión de las autoridades que vulnere su derecho a la buena administración pública, para lo cual será suficiente acreditar un interés legítimo. La ley en la materia establecerá un mecanismo ágil y accesible para reparar de forma oportuna el daño que se derive de las violaciones a este derecho». Véase: Art. 2, Constitución Política del Estado de Yucatán, disponible en: *https://www.congresoyucatan.gob.mx/legislacion* (fecha de consulta: 9 de febrero de 2026).

31 «El Estado reconoce a todas las personas el derecho humano a la buena administración pública conforme a principios de eficacia, eficiencia, generalidad, uniformidad, continuidad, calidad y uso de las tecnologías de la información y comunicación. La buena administración pública implica que autoridades actúen con dignidad y respeto, además de proporcionar servicios públicos siguiendo los principios de ser regulares, transparentes, disponibles, accesibles, asequibles, aceptables, adaptables y fomentando la participación ciudadana informada, acompañado de una conducta honesta, inclusiva y profesional por parte de la autoridades y las personas servidoras públicas del Estado y los municipios, con el objetivo de asegurar que las acciones gubernamentales estén en línea con los derechos humanos de las personas y se centren en su bienestar. Todas las autoridades en el Estado y los municipios, en el ámbito de sus competencias que realicen actos materialmente de administración pública, deben garantizar este derecho, sujeto a las suficiencias de sus recursos, materiales y/o humanos. […] El combate contra la corrupción, la transparencia, el acceso a la información y la capacitación de las personas servidoras públicas son elementos fundamentales del derecho a la buena administración pública. Las autoridades establecerán un sistema de indicadores de calidad y excelencia en el servicio público, basado en criterios técnicos y acorde con los principios mencionados en este artículo». Véase: Art. 17, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, disponible en: *https://www.congresoqroo.gob.mx/#leyes* (fecha de consulta: 9 de febrero de 2026).

32 «Son prerrogativas de la persona ciudadana campechana: […] VIII. Gozar del derecho a una buena administración que permita exigir determinados patrones o estándares en el funcionamiento de la administración en el ámbito estatal y municipal». Art. 18, fracción VIII, Constitución Política del Estado de Campeche, disponible en: *https://legislacion.congresocam.gob.mx/index.php/leyes-focalizadas/anticorrupcion/175-constitucion-politica-del-estado-de-camp* (fecha de consulta: 9 de febrero de 2026).

Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Atribución-No Comercial-Compartir Igual International 4.0, DDPG-UGTO

V. El parámetro de regularidad constitucional

En la contradicción de tesis 293/2011, el máximo órgano jurisdiccional de México dirimió la controversia suscitada entre dos criterios opuestos de tribunales colegiados de circuito, relativa a la posición jerárquica de los tratados internacionales sobre derechos humanos en el sistema jurídico mexicano, y a cómo los derechos fundamentales de diversas fuentes se aglutinan y relacionan en un solo parámetro.

A partir de este hito, el criterio de jerarquía normativa —tal como se conocía antes— termina de sucumbir y se reinterpreta la supremacía constitucional a la luz de la reforma de 2011, basada en la relación de la Constitución con los tratados internacionales en materia de derechos humanos, estos últimos se entienden como una extensión de la norma fundamental; en consecuencia, asumen una idéntica jerarquía y amplían el catálogo de derechos, de tal suerte que tenemos:

> Un parámetro de reconocimiento de derechos fundamentales de la más diversa naturaleza, esto es, de distintos contenidos, funciones, expectativas, titularidades, e incluso, generaciones.
>
> Un medio para extender el alcance del texto constitucional en materia de derechos fundamentales, con lo cual su contenido dogmático parte del interior de la Constitución, pero continúa por fuera de ella.
>
> Una fórmula para complementar los contenidos de derechos provenientes de dos fuentes primigenias e integrar un único y vasto catálogo de derechos.
>
> Un instrumento para mantener abierto y en constante alimentación al bloque de derechos, ante la relativa flexibilidad con la que se pueden incorporar nuevos derechos[33].

Por lo que el parámetro de regularidad constitucional, acorde a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación[34], se compone:

> […] esencialmente, por la Constitución de los derechos, es decir, por aquellos derechos que son formalmente constitucionales por encontrarse explicitados en la carta de Querétaro, y por aquellos otros que, situados en tratados internacionales de derechos humanos —o de cualquier otra materia—, se integran al mismo como consecuencia de su «fundamentalidad»[35].

Asimismo, este parámetro se nutre de la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación —función interpretativa— y de los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, derivados de las sentencias en las que México sea parte. De igual forma, se integra por los precedentes y criterios orientadores del

33 Astudillo, César, «El bloque y el parámetro de constitucionalidad en la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación», en Carbonell, Miguel *et al.*, *Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria. Estudios en homenaje a Jorge Carpizo. Estado constitucional,* vol. I, Universidad Nacional Autónoma de México, 2015, p. 140.

34 Tesis: P./J. 20/2014, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, abril de 2014, disponible en: *https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006224* (fecha de consulta: 10 de febrero de 2026).

35 Astudillo, César, *op. cit.*, p. 147.

Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Atribución-No Comercial-Compartir Igual International 4.0, DDPG-UGTO

citado tribunal interamericano para los casos en que el Estado mexicano no haya sido parte, ello por constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Ahora bien, dicho órgano de control, al resolver la acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017[36] —donde se abocó a la revisión de la Constitución de la Ciudad de México—, sostuvo por mayoría de votos que es inconstitucional la referencia *parámetro de regularidad constitucional local*. Lo anterior, debido a que este parámetro se forma por normas de derechos humanos reconocidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales vigentes en el país, resultando ser un concepto jurídicamente indisponible. Parafraseado algunas partes de dicha resolución, el Tribunal Pleno adicionalmente señaló:

1. Las ampliaciones o creaciones de derechos nuevos no pueden alterar el núcleo esencial de los derechos reconocidos en norma constitucional o convencional.
2. El núcleo esencial de un derecho humano es «piso mínimo» para todo el país y así se entiende su universalidad.
3. Efectos de crear derechos humanos «locales»:

    a. Exigibilidad por parte del elemento población de ese estado a las autoridades.
    b. Se debe calcular la posibilidad de materializarlos ante las obligaciones que generan, por ejemplo, implicaciones financieras. Ello también, no olvidando el principio de progresividad y la consecuente, no regresión.

Como puede observarse, el reconocimiento del derecho humano a la buena administración pública en el constitucionalismo local genera obligaciones específicas para la Administración en cada entidad federativa y abre posibilidades de exigibilidad para sus administrados, pero no forma parte aún del parámetro de regularidad constitucional.

En consecuencia, no existe un piso homogéneo a nivel nacional; no obstante, tenemos un efecto deseable que es la progresiva incorporación de un nuevo derecho en el ámbito local, con todo lo que ello implica en beneficio de los gobernados y de la propia Administración.

Nos encontramos en tiempos de un Estado constitucional de derecho, de cambios de paradigmas en materia de derechos humanos. Dentro de estos, el de la buena administración pública se encuentra probablemente a poco de ser incorporado al parámetro de regularidad constitucional en México, pues de manera razonable ya se reconoce en algunas entidades federativas.

De concretarse esta incorporación, se generarían al menos los siguientes efectos: la configuración de un derecho con contenido mínimo general para todo el país, sus-

36 Acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 6 de septiembre de 2018, disponible en: *https://www.dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5558451* (fecha de consulta: 5 de febrero de 2026).

Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Atribución-No Comercial-Compartir Igual International 4.0, DDPG-UGTO

ceptible de ampliación en las entidades federativas; la instauración de un *candado de calidad* que se abre solo para progresar; la extensión de su goce a todas las personas administradas del país y el fortalecimiento de su exigibilidad, al convertirse en una obligación estandarizada a cargo de la Administración.

VI. Conclusiones

1. Entendemos el derecho fundamental y humano a la buena administración como un continente general conforme a la concepción no positivista, de matriz kantiana, que genera unidad entre un conjunto de principios generales de aplicación por la Administración Pública y los derechos subjetivos derivados de las personas administradas, los cuales asumimos de acuerdo con la Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del Ciudadano en Relación con la Administración Pública —con su correlativa obligación al Estado—. Dichos derechos funcionan como un estándar de actuación de la administración pública, siempre al servicio objetivo del interés general orientado a la mejora constante de las condiciones de vida de las personas administradas. Esto cobra especial relevancia ante la ausencia de norma expresa en un procedimiento administrativo, ya que irradia sobre cualquier actuación, bajo la idea de que corresponde a quienes administran gestionar los asuntos públicos con eficiencia, transparencia, imparcialidad y ética. Para ello deben utilizar los medios adecuados para los fines legítimos, sin trámites innecesarios, con el menor costo posible y en tiempos razonables, garantizando la participación ciudadana, el respeto a los derechos humanos y sus garantías.

   Asimismo, configura una especial forma de protección a los particulares, no solo en el ámbito jurisdiccional, sino en el fortalecimiento de su posición frente a la Administración Pública.
2. Dicho derecho en México tiene su reconocimiento inicial en el año 2012, por el Poder Judicial Federal, en el amparo número D.A. 518/2012, bajo la denominación «derecho a una eficiente administración pública», entendido como relativo a la actividad administrativa regular siguiendo los estándares normativos y técnicos con una forma de garantía, a saber, la responsabilidad patrimonial del Estado.
3. El constitucionalismo local ha reconocido el derecho desde el 2017, iniciando en la Ciudad de México y subsecuentemente en Oaxaca, Nuevo León, Hidalgo, Yucatán, Quintana Roo y Campeche, con diferentes configuraciones pero con la misma esencia.
4. Ninguna entidad federativa puede denominar su conjunto de derechos como parámetro de regularidad constitucional, ya que es un término constitucionalmente indisponible; sin embargo, eso no impide que se puedan incluir nuevos derechos, como el derecho a la buena administración pública, en su texto constitucional, siempre y cuando no alteren el núcleo esencial de los reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las normas convencionales vigentes.

Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Atribución-No Comercial-Compartir Igual International 4.0, DDPG-UGTO

5. El reconocimiento del derecho a la buena administración pública en la Constitución federal —el cual se estima probable— tendría como consecuencia inmediata su incorporación al parámetro de regularidad constitucional con un núcleo básico esencial para todo el país. Asimismo, se reforzaría la posición en derecho del administrado respecto de la Administración, cambiaría el estándar general de control judicial y obligaría a la mejora homogénea —mínima— de la administración, entre otros efectos deseables. En suma, crearía un estándar general de actuación de la Administración Pública para todo el país, plenamente exigible por el administrado.

VII. Referencias

Acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 6 de septiembre de 2018, disponible en: *https://www.dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5558451*.

Astudillo, César, «El bloque y el parámetro de constitucionalidad en la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación», en Carbonell, Miguel *et al.*, *Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria. Estudios en homenaje a Jorge Carpizo. Estado constitucional,* vol. I, Universidad Nacional Autónoma de México, 2015, pp. 117-168.

Castrejón García, Gabino Eduardo, «La génesis del derecho fundamental a una eficiente administración pública en México», *Dignitas*, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, núm. 41, 2021, pp. 136-137, disponible en: *https://chiconcuac.gob.mx/contenidos/chiconcuac/docs/77_dignitas41_22622152404.pdf*.

Cassese, Sabino, «Il diritto a la buona amministrazione», *European Review of Public Law,* vol. 21, núm. 3, 2009, pp. 1037-1047.

Consejo Consultivo del Centro Latinoamericano de Administración para el Desarrollo, «Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del Ciudadano en Relación con la Administración Pública», Ciudad de Panamá, Centro Latinoamericano de Administración para el Desarrollo, 2013, disponible en: *https://web-api-backend.clad.org/uploads/carta-iberoamericana-de-los-derechos-y-deberes-del-ciudadano-en-relacion-con-la-administracion-publica-10-2013.pdf*.

Constitución Política del Estado de Campeche, disponible en: *https://legislacion.congresocam.gob.mx/index.php/leyes-focalizadas/anticorrupcion/175-constitucion-politica-del-estado-de-camp*.

Constitución Política del Estado de Hidalgo, disponible en: *https://congresohidalgo.gob.mx/acervo_legislativo/*.

Constitución Política de la Ciudad de México, disponible en: *https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/leyes/constitucion*.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, disponible en: *https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/*.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, disponible en: *https://www.congresooaxaca.gob.mx/legislaciones/marco-normativo.html*.

Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Atribución-No Comercial-Compartir Igual International 4.0, DDPG-UGTO

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, disponible en: *https://www.congresoqroo.gob.mx/#leyes*.

Constitución Política del Estado de Yucatán, disponible en: *https://www.congresoyucatan.gob.mx/legislacion*.

Corte IDH, *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*, (fondo, reparaciones y costas), sentencia del 2 de febrero de 2001, párr. 124, 126 y 127, disponible en: *https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_72_esp.pdf*.

Durán Martínez, Augusto, «La buena administración», *Estudios de derecho administrativo*, núm. 1, 2010.

Hamilton, Alexander *et al.*, *El Federalista*, Libro dot.com, 2001.

Herminda del Llano, Cristina, «La configuración del derecho a una buena administración como nuevo derecho frente al poder», *Pensamiento Constitucional*, núm. 16, 2012, p. 168, disponible en: *https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/2858*.

López Olvera, Miguel Alejandro, «El derecho a una buena administración pública y sus derechos componentes», *Dignitas*, núm. 41, 2021, pp. 162-167, disponible en: *https://chiconcuac.gob.mx/contenidos/chiconcuac/docs/77_dignitas41_22622152404.pdf*.

Núñez Pacheco, Melissa, *Los conceptos jurídicos indeterminados: la mercadería,* Ecuador, Corporación Editora Nacional, 2013.

Ponce Solé, Juli, «El derecho a una buena administración, el buen gobierno y las entidades locales», *Acento Local. El blog de actualidad jurídica local*, 23 de noviembre de 2022, disponible en: *https://www.gobiernolocal.org/acento-local/el-derecho-a-una-buena-administracion-el-buen-gobierno-y-las-entidades-locales/*.

Ponce Solé, Juli, «El derecho a una buena administración y el derecho administrativo iberoamericano del siglo XXI. Buen gobierno y derecho a una buena administración contra arbitrariedad y corrupción», en Alonso Regueira, Enrique (dir.), *El control de la actividad estatal II,* Argentina, Asociación de Docentes de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, 2017, pp. 219-247.

Rendón Huerta Barrera, Teresita, *El canon constitucional de razonabilidad*, México, Porrúa, 2018.

Rodríguez-Arana, Jaime, «La buena administración como principio y como derecho fundamental en Europa», *Misión Jurídica. Revista de Derecho y Ciencias Sociales*, vol. 6, núm. 6, 2013, pp. 23-56, disponible en: *https://doi.org/10.25058/1794600X.60.*

Sainz Moreno, Fernando, *Conceptos jurídicos, interpretación y discrecionalidad administrativa*, Madrid, Editorial Civitas, 1976.

Sheinbaum Pardo, Claudia, *100 pasos para la Transformación*, 2024, disponible en: *https://alertas-v3.directoriolegislativo.org/pkenu2d3z0v9v27fr73p7cce_CSP100.pdf*.

Solón, *Eunomía*, Universidad de Almería, disponible en: *https://w3.ual.es/personal/fjgarcia/MG_Texto19.htm*.

Tesis: I.4.A.5 A, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Undécima Época, t. III, diciembre de 2021, disponible en: *https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2023930*.

Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Atribución-No Comercial-Compartir Igual International 4.0, DDPG-UGTO

Tesis: I.4o.A.14 A, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Undécima Época, t. IV. marzo de 2022, disponible en: *https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2024340*.

Tesis: I.4o.A.35 A, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. 3, marzo de 2013, disponible en: *https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2003143*.

Tesis: P./J. 20/2014, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, abril de 2014, disponible en: *https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006224*.

Tomás Mallén, Beatriz, *El derecho fundamental a una buena administración*, Madrid, Instituto Nacional de Administración Pública, 2004.

Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Atribución-No Comercial-Compartir Igual International 4.0, DDPG-UGTO